



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 76

17 de abril de 2008

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

7L/PL-0002 Del Cuerpo General de la Policía Canaria.

De los **Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria (CC)**.

Página 2

Del **Grupo Parlamentario Socialista Canario**.

Página 5

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

7L/PL-0002 *Del Cuerpo General de la Policía Canaria.*

(Publicación: BOPC núm. 59, de 31/3/08.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 10 de abril de 2008, tuvo conocimiento de las enmiendas

al articulado presentadas al Proyecto de Ley del Cuerpo General de la Policía Canaria, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 15 de abril de 2008.
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de entrada núm. 1.015, de 4/4/08.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios Popular y Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del Proyecto de Ley del Cuerpo General de la Policía Canaria (7L/PL-0002), numeradas de la 1 a la 21, ambas inclusive.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1: de modificación.
A la exposición de motivos.

Se propone sustituir el primer párrafo de la exposición de motivos por el siguiente:

“La Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias, constituye el instrumento normativo que define el contenido, los principios y órganos del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y adapta y actualiza los mecanismos de coordinación de las policías locales de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mayor precisión técnica. La Ley 9/2007 no es un “marco normativo”, sino el antecedente legal de este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2: de modificación.
Al artículo 5.

Se propone sustituir la rúbrica del artículo por la siguiente:

“Artículo 5. Cuerpos de Policía de las Administraciones Públicas de Canarias: Policía Canaria.”

JUSTIFICACIÓN: Queda más claro que la consideración de “Policía Canaria” no altera las competencias entre la Administración autonómica y las corporaciones locales.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3: de modificación/adición.
Al artículo 12.

Después de donde dice: “(...) colaborando a estos fines con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (...)”

Añadir: “(...) de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica (...)”

JUSTIFICACIÓN: Mayor precisión en el carácter complementario del Cuerpo.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4: de modificación.
Al artículo 14.

Sustituir el término “*legislación general*” por “**legislación orgánica**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5: de modificación.
Al artículo 17.

Sustituir: “(...) salvo el régimen de excepciones contemplado legal o reglamentariamente”.

Por: “(...) salvo el régimen de excepciones previsto en la Junta de Seguridad de Canarias o contemplado legal o reglamentariamente.”

JUSTIFICACIÓN: Mejor adecuación a la Ley Orgánica 2/1986.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6: de supresión.
Al artículo 18.3 y 18.4.

Suprimir el texto del apartado 4 del artículo 18 y del apartado 3 a partir de donde dice “(...) por fundadas sospechas”.

JUSTIFICACIÓN: La remisión a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás disposiciones legales de aplicación es suficiente para establecer la normativa de las detenciones e investigaciones.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 7: de modificación.
Al artículo 19.1, III.

Sustituir el subapartado III por el siguiente:

“III. Ejercer la inspección del transporte terrestre en las vías públicas interurbanas y la del transporte marítimo interinsular.”

JUSTIFICACIÓN: Mayor precisión en relación con las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en los Artículos 30.18 y 30.19 del Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 8: de modificación.
Al artículo 19.2 b)

En el segundo párrafo, donde dice: “(...) *para el desempeño de funciones de Policía Judicial de carácter general*”.

Sustituirlo por: “(...) **para el desempeño de las funciones de la Policía Judicial de las previstas en el apartado 1 del presente artículo.**”

JUSTIFICACIÓN: Precisar que la creación de secciones o grupos propios se refiere sólo a las funciones policiales propias conforme al apartado 1 del artículo o artículo 38.1 LOFCS.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 9: de modificación.
Al artículo 19.2 c)

En el segundo párrafo, donde dice: “*En la ejecución de este tipo de funciones se prestará especial colaboración a:*”

Sustituirlo por: “**En la ejecución de este tipo de funciones se prestará especial colaboración con la Guardia Civil o el Cuerpo Nacional de Policía en:**”

JUSTIFICACIÓN: Mayor precisión con las funciones que se prestan en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 10: de modificación.
Al artículo 22.

Sustituir el texto del artículo por el siguiente:

“**El Gobierno establecerá el número de mandos, por empleo, en función del rango del puesto de trabajo y del número de efectivos, tras el informe del Consejo de Política de Seguridad en relación con las plantillas o transcurrido el plazo para su emisión.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejor adecuación a lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 11: de modificación.
A los artículos 25.2; 26.1; 27.1.

Sustituir en los referidos artículos el inciso siguiente: “(...) *no hayan sido sancionados por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que haya sido cancelada la sanción (...)*”

Por el texto siguiente: “(...) **no encontrarse separado del servicio ni inhabilitado por sanción (...)**”

JUSTIFICACIÓN: Adecuación al Estatuto básico del empleado público.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 12: de modificación.
Al artículo 30.

En los apartados 1 y 2 sustituir “(...) *de la Policía Canaria*” por “(...) **del Cuerpo General de la Policía Canaria.**”

JUSTIFICACIÓN: Mayor precisión técnica. La formación de las Policías Locales de Canarias está regulada en la Ley 6/1997.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 13: de modificación.
Al artículo 32.2.

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

“2. La relación de puestos de trabajo determinará los que pueden ser cubiertos por funcionarios de otros **Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, de conformidad con lo previsto en el Estatuto básico del Empleo Público y en la Ley de la Función Pública Canaria.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El artículo 88 del Estatuto básico del empleado público establece este régimen.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 14: de modificación.
Al artículo 47.5.

El texto de este apartado pasaría a ser un nuevo artículo 47-bis, hasta su reenumeración, con la siguiente rúbrica:

“**Artículo 47-bis. Obligación de exámenes médicos o psicológicos.**”

JUSTIFICACIÓN: Técnicamente, la obligación de someterse a exámenes médicos o psicológicos no tiene por qué ir ligada al consumo de sustancias prohibidas.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 15: de modificación.
Al artículo 51.1.

Sustituir el texto que sigue: “(...) *de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la que regula los órganos de representación de los funcionarios de las administraciones públicas.*”

Por el siguiente: “(...) **de acuerdo con su normativa específica, conforme a lo prevenido en la legislación orgánica de libertad sindical y de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, conforme a lo previsto en el artículo 1.5 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 16: de adición.
Al artículo 62.

Tras el apartado 20, añadir un nuevo apartado 20-bis, del siguiente tenor:

“20-bis. Prestar servicio encontrándose bajo los efectos del alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o negarse a someterse a las pruebas técnicas de comprobación”.

JUSTIFICACIÓN: Se tipifica el supuesto de que esa situación anómala se produzca por haber ingerido o consumido drogas antes del servicio.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 17: de adición.
Nueva disposición transitoria.

Añadir una nueva disposición transitoria, que sería Segunda-bis, del siguiente tenor:

“Segunda-bis. Correspondencia de empleos.

1. El personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que se integre en el Cuerpo General de la Policía Canaria, lo hará de acuerdo con las equiparaciones siguientes:

a) Escala superior:

1. Se asimilan al empleo de comisario principal las de comisario principal del Cuerpo Nacional de Policía y las de coronel y teniente coronel de la Guardia Civil.

2. Se asimilan al empleo de comisario las de comisario del Cuerpo Nacional de Policía y las de comandante de la Guardia Civil.

3. Se asimilan al empleo de subcomisario la de inspector jefe del Cuerpo Nacional de Policía y la de capitán de la Guardia Civil.

b) Escala ejecutiva:

1. Se asimilan al empleo de inspector la de inspector del Cuerpo Nacional de Policía y las de alférez y teniente de la Guardia Civil.

2. Se asimilan al empleo de subinspector la de subinspector del Cuerpo Nacional de Policía y las correspondientes a los distintos empleos de la escala de suboficiales de la Guardia Civil.

c) Escala básica:

1. Se asimilan al empleo de oficial la de oficial del Cuerpo Nacional de Policía y las de cabo, cabo primero y cabo mayor de la Guardia Civil.

2. Se asimilan al empleo de policía la de policía del Cuerpo Nacional de Policía y la de guardia de la Guardia Civil.

3. En el supuesto de que en el mismo empleo del Cuerpo General de la Policía Canaria puedan equipararse empleos o categorías distintos de las

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se tendrá en cuenta la procedencia de los mismos a la hora de su escalafonamiento en el nuevo cuerpo, así como el reconocimiento individual de los derechos adquiridos que procediese.

4. Para la integración de miembros de otras fuerzas o cuerpos de seguridad en el Cuerpo General de la Policía Canaria se atenderá, con carácter general, a las escalas y categorías en que se hallasen dentro de sus respectivos cuerpos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la presente ley y en el artículo 16 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Canarias, en la redacción dada por la Ley 9/2007, de 13 de abril.”

JUSTIFICACIÓN: Establecimiento de un sistema de referencias por empleos.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 18: de adición.
Nueva disposición transitoria.

Añadir una nueva disposición transitoria, que sería Cuarta, del tenor siguiente:

“Cuarta. Catálogo de puestos de trabajo.

Hasta tanto se elabore la relación de puestos de trabajo a que se refiere el artículo 31 de la presente ley, se aprobará un catálogo provisional de puestos de trabajo que contemple el número de efectivos, empleos y cuantas otras circunstancias sean necesarias para la efectiva puesta en marcha del Cuerpo General de la Policía Canaria.”

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de prever un “Catálogo” antes de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 19: de adición.
Nueva disposición final.

Añadir una nueva disposición final, que sería Primera-bis, del siguiente tenor:

“Se añade un apartado 2-bis al artículo 12 de la Ley 9/2007, de 13 de abril, del tenor siguiente:

2-bis. La consejería competente en materia de seguridad asistirá a las Juntas Locales de Seguridad para hacer efectiva la colaboración y asistencia mutua del Cuerpo General de la Policía Canaria con las Policías Locales de Canarias y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.”

JUSTIFICACIÓN: Garantizar la coordinación a nivel local una vez creado el Cuerpo General de la Policía Canaria.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 20: de adición.
Nueva disposición final.

Añadir una nueva disposición final, que sería Primera-ter, del siguiente tenor:

“Primera-ter. Acceso a los empleos de subinspector e inspector de las Policías Locales de Canarias.

El acceso a los empleos de subinspector e inspector de las Policías Locales de Canarias se realizará por promoción interna, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 26 de la presente ley para el Cuerpo General de la Policía Canaria.”

JUSTIFICACIÓN: Establecer un mismo sistema de promoción en esos empleos entre el Cuerpo General de la Policía Canaria y las Policías Locales de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 21: de adición.
Nueva disposición final.

Se añade una nueva disposición final, que sería Primera-quater, del siguiente tenor:

“Primera-quater.

Empleo de Comisario principal de las Policías Locales de Canarias.

Las referencias articuladas por la Ley 9/2007, de 13 de abril, en la modificación que realiza a la Ley 6/1997, de 4 de julio, sobre el empleo de comisario-jefe se entienden realizadas al empleo de comisario principal.”

JUSTIFICACIÓN: Homogeneización entre empleos de la Escala Superior entre el Cuerpo General de la Policía Canaria y las Policías Locales de Canarias.

Canarias, a 28 de marzo de 2008.- LA PORTAVOZ GP POPULAR, M.^a Australia Navarro de Paz. EL PORTAVOZ GP COALICIÓN CANARIA, José Miguel Barragán Cabrera.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1.071, de 7/4/08.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA
Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el art. 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Cuerpo General de la Policía Canaria (PL-2), numeradas de la 1 a la 18.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 1: de modificación.
Artículo 1.

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la creación del Cuerpo General de la Policía Canaria como policía dependiente de la Comunidad Autónoma de Canarias y la regulación de su régimen jurídico en el marco del Estatuto de Autonomía de Canarias y de la Ley del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias.”

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 2: de modificación.
Artículo 3.

Se sustituye en el texto propuesto para el artículo 3,
“El Gobierno de Canarias tendrá las siguientes competencias con respecto al Cuerpo General de la Policía Canaria:”

Por lo siguiente:

“El Gobierno de Canarias, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, tendrá las siguientes competencias con respecto al Cuerpo General de la Policía Canaria:”

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 3: de modificación.
Artículo 5.

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5. Policía Canaria.

Con el nombre de Policía Canaria se designa al cuerpo de policía dependiente de la administración pública canaria constituido por el Cuerpo General de Policía Canaria.”

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 4: de modificación.

Artículo 7.

Apartado 1.

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 7, por el siguiente:

“1. En el marco de lo previsto en el Estatuto de Autonomía, las actuaciones de los Cuerpos de Policía de las administraciones públicas de Canarias se coordinarán a través de los mecanismos previstos en esta ley, en la del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y la de Coordinación de Policías Locales de Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 5: de adición.

Nuevo artículo 7-bis.

Se añade un nuevo artículo 7-bis, con el siguiente texto:

“Artículo 7-bis. Convenios de colaboración con las entidades locales.

Las entidades locales y la consejería competente en materia de seguridad podrán celebrar convenios de colaboración para la asistencia de la Policía Canaria en aquellas funciones de naturaleza técnica y operativa, estrictamente policial, que correspondan a los Cuerpos de Policía Local, en los casos en que no dispongan del mismo o, aunque dispongan, sus efectivos no alcancen a dar cobertura a la totalidad de los servicios de su competencia.

En ningún caso estos convenios de colaboración podrán eximir del ejercicio de competencias que las entidades locales tienen en materia de Policía Local.”

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 6: de supresión.

Artículo 8.

Se suprime el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 7: de supresión.

Artículo 9.

Se suprime el artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 8: de modificación.

Artículo 12.

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12. Competencias del Cuerpo General de la Policía Canaria.

El Cuerpo General de la Policía Canaria tiene competencias en seguridad ciudadana, vigilancia y protección de edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.”

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 9: de adición.

Nuevo artículo 17-bis.

Se añade un nuevo artículo 17-bis, dentro de la Sección 2ª. Principios básicos de actuación, con el siguiente texto:

“Artículo 17-bis. Principios generales.

1. Los miembros de la Policía Canaria actuarán con absoluta neutralidad política, de manera equitativa y con imparcialidad, respetando en todo momento los principios de igualdad y no discriminación por razón de ideología, religión o creencias, situación familiar, pertenencia a etnia o raza, origen nacional, idioma, sexo, orientación sexual, género, enfermedad, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, habrán de observar y acatar todos los demás principios, derechos y libertades que se consignan en la Constitución española y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. Asimismo, evitarán cualquier práctica abusiva, arbitraria o que entrañe violencia física y/o moral y deberán actuar en todo momento con integridad y dignidad, evitando todo comportamiento que pueda significar pérdida de la confianza y consideración que requieren sus funciones, o comprometer el prestigio o eficacia del servicio o de la Administración. En particular, se abstendrán de todo acto de corrupción y se opondrán al mismo.

3. En su actuación profesional se regirán por los principios de jerarquía y subordinación, debiendo respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos.

Sin embargo, se abstendrán de cumplir órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes, sin que en tal caso pueda ser adoptada medida disciplinaria alguna contra ellos.

4. Los miembros de la Policía Canaria respetarán la autoridad de los tribunales, debiendo colaborar y auxiliar a la Administración de justicia en los términos que dispongan las leyes. Asimismo, en el desempeño de su función como policía judicial, estarán al servicio y bajo la dependencia de dicha Administración, en los términos legalmente establecidos.”

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 10: de supresión.
Artículo 18.
Apartado 3.

Se suprime el apartado 3 del artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 11: de supresión.
Artículo 18.
Apartado 4.

Se suprime el apartado 4 del artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 12: de modificación.
Artículo 19.
Apartado 1.
Subapartado III.

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1.III del artículo 19 por el siguiente:
“**III. Ejercer el control del transporte marítimo.**”

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda nº 13: de supresión.
Artículo 19.
Apartado 1.
Subapartado VII.

Se suprime el apartado 1.VII del artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda nº 14: de modificación.
Artículo 19.
Apartado 2.
Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 b) del artículo 19 por el siguiente:

“**b) Participar en las funciones de policía judicial en la forma establecida en los artículos 38.2 b) y 29.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**”

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda nº 15: de supresión.
Artículo 19.
Apartado 2.
Subapartados I, II, III, IV y V.

Se suprime en el apartado 2, del artículo 19, lo siguiente:

“*En la ejecución de este tipo de funciones se prestará especial colaboración a:*

I. La vigilancia del litoral.

II. El control de explosivos y de material pirotécnico.

III. El control de la inmigración irregular.

IV. La verificación del resguardo fiscal.

V. La vigilancia, verificación y control de las empresas de seguridad privada radicadas en Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 16: de modificación.
Artículo 22.

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 22 por el siguiente:

“**Artículo 22. Mandos.**

El Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Política de Seguridad, el número de mandos, por empleo, en función del rango del puesto de trabajo y del número de efectivos.”

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 17: de supresión.
Artículo 51.

Se suprime el artículo 51.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 18: de supresión.
Disposiciones transitorias, primera.

Se suprime la disposición transitoria primera.

Canarias, a 7 de abril de 2008.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Blas Trujillo Oramas.

